Rawson, 30 de Mayo de 2011.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "D. A. S.R.L. C/ P. M. S.A. s/ COBRO DE PESOS" (Expte. N° 46/10 CAPM)"** (Expte. Nº 22.118-R-2010).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ La actora, a fs. 43/48, se queja de la denegatoria de la casación dispuesta por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn -fs. 34/37- planteada contra la sentencia de ese mismo Cuerpo -fs. 10/14- que confirmó la providencia de origen que denegó la subasta del buque motor pesquero "I." por no encontrarse inscripto a nombre de la accionada en el Registro Nacional de Buques.----------

------ Efectúa reserva del Caso Federal.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

///

------ El recurso directo interpuesto, como ha sido presentado, no satisface los recaudos de presentación exigidos en la ley ritual y en el Acuerdo Plenario Nº 3821/09 S.T.J.Ch..----------

------ I.- Se cumplieron los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 302 C.P.C.C.) y se acreditó la carga fiscal impuesta en el art. 287 del C.P.C.C. con el comprobante de fs. 39.----------

------ Asimismo, siguiendo el Anexo contenido en el Acuerdo Plenario, surge que se incumplió con la Regla N° 4 en cuanto excede el número de páginas y de renglones, conteniendo las fojas, entre 27 y 30 renglones, salvo la última, que cuenta con 20.----------

------ Se adjuntó al libelo recursivo, la carátula que debe precederlo (fs. 41/42), según Regla N° 5. No se completó en el campo "Decisión Recurrida", el requisito de la "ubicación en el expediente" (fs. 42); y no se explicitó la decisión que pretende dicte este Cuerpo. Se limitó a consignar de modo abstracto, que se declare admisible esta queja, se otorgue el recurso denegado por la Cámara y se remita el expediente, cuando -precisamente-, la exigencia de acompañar una carátula en hoja aparte, procura inducir a una exposición precisa de la pretensión recursiva y que al mismo tiempo facilite al juez o al Tribunal el examen

de la presentación (Conf.: Cfr.v.gr: *C.S.J.N.*, 12/05/2009- L.L. 2009-C, 704).----------

------ La Regla N° 7 se ha cumplido en su integridad, en cuanto se adjuntaron a la queja, las copias que exige, según constancias de fs. 10/14, 16/17, 18/33 y 34/37.----------

------ II.- La queja no es autónoma (Conf.: S.T.J.CH., v.gr. S.I. N° 90 y 111/S.R.E./2010). ----------

------ II.1.- El relato de los antecedentes del caso, no permite una comprensión integral de la cuestión que se quiere someter al Tribunal como de índole excepcional.----------

------ En cuanto a los actos procesales que se suscitaron en la instancia de origen, no es posible conocer el contenido del pedido de embargo preventivo sobre el buque "I." más allá de indicar las normas en la que se sustentó, ni en qué términos fue concedido. Lo mismo ocurre con el pedido de transformación en definitivo del embargo preventivo y de la resolución que así lo ordena. Sólo se hace saber que estos actos se llevaron a cabo en autos, lo que no es suficiente; y que se dictó sentencia de ejecución.----------

///

------ Otro dato ausente, es el vinculado al contenido de los informes registrables que se acompañaron en su momento a la causa.----------

------ Asimismo, no es posible comprender que la accionante en un primer momento requirió embargo preventivo e interdicción de Salida del Buque para evitar la concurrencia de nuevos acreedores (fs. 43 vta. segundo párrafo del punto 1), y luego dice solicitar la subasta del buque en cuestión en el marco del art. 554 y concs. de la Ley de Navegación, es decir, “Concurso especial del buque”, el que tiene como presupuesto, créditos privilegiados, que excedan el importe de la base fijada para la venta en juicio (fs. 43 vta. último párrafo) y un proceso especialísimo concursal.---

------ Tampoco se conocen los términos en los que se sustentó la revocatoria con apelación en subsidio contra el auto denegatorio del pedido de subasta.---

------ Por otra parte, la sentencia de la Alzada como el recurso de casación lucen incompletos en sus relatos.----------

------ Además, surge información referida a un estado falencial del titular registral del buque que se pretende subastar y de la intervención del Síndico de la quiebra en estos autos; pero nada se

///

aporta acerca de lo informado en estos actuados (fs. 44, punto 2.1).----------

------ Por lo expuesto, corresponde insistir que las falencias constructivas indicadas obstruyen la comprensión del caso, y sólo podrían suplirse con la lectura del expediente, tarea que no puede desempeñar la Sala por su limitada competencia en sede extraordinaria; en donde no juega el principio iuria novit curia y se agudizan las cargas técnicas del recurrente (Conf. v.gr. S.T.J.CH., S.I. N° 7/S.R.E./05; N° 24/S.R.E./08; N° 57/S.R.E./09; N° 66/S.R.E./09; N°01/S.R.E./11 y S.D. N° 08/S.R.E./10).----------

------ Es más, se observa que los antecedentes del caso relatados en esta queja son copia textual de los antecedentes señalados en la casación. Lo que corrobora que la misma en este tramo era insuficiente, incumplía con la Regla Nº 3, inciso c) I); además de haber incurrido en promiscuidad recursiva al introducir como motivos casatorios la arbitrariedad contemplada en el inciso e) del art. 291 del C.P.C.C., y el quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio (fs. 23 vta./24) (Conf. S.I. Nº 19/S.R.E./06, 115/S.R.E./10; S.D. Nº 02 y 03/S.R.E./06 entre otras).----------

------ II.2.- En lo que respecta a la fundamentación de la queja que se traduce lisa y llanamente en un ataque frontal a los argumentos dirimentes de la Alzada al denegar la casación se encuentra ausente en este caso. Ello así, por cuanto la quejosa se ha limitado en este tramo a reproducir los argumentos llevados a la casación. Basta cotejar lo

///

expuesto a fs. 46 vta./47 con lo plasmado a fs. 22 y vta. En lo demás, trasunta el campo de la opinión dispar del recurrente con los fundamentos jurídicos del decisorio, lo que carece de entidad suficiente para habilitar la senda extraordinaria. Incumplidas se encuentran las Reglas Nros. 6 y 10 del Acuerdo 3821/09.----------

---

------ Tales carencias no hacen más que signar la adversidad al propósito revisorio.----------

---

------ III.- Por el resultado arribado, la tarea del letrado interviniente resultó inoficiosa, no correspondiendo regular honorarios (Conf. Regla N° 11, Ac. N° 3821/09 S.T.J.CH.).----------

---

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** inadmisible la Queja de fs. 41/48 sin regular honorarios.----------

---

///

------ 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, para que oportunamente proceda a remitirla al Juzgado de origen, a efectos de que se agregue por cuerda a la causa principal.----------

Fdo. Dr. José Luis PASUTTI – Dr. Fernando S. L. ROYER – Daniel Luis CANEO.-

Recibida en Secretaria el 01/06/11.-

Registrada bajo el N° 22/S.R.E./2011 Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez - Secretaria

///